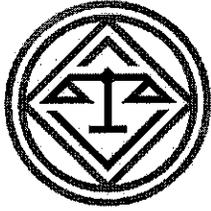




Leyenda de clasificación en modalidad confidencial

En cumplimiento al dispositivo 63 de los Lineamientos en materia de Clasificación y desclasificación de información, así como para elaborar versiones públicas se indica lo siguiente:

Nombre del área administrativa	Secretaría General de Acuerdos
Identificación del documento	Toca de revisión (EXP. TOCA 258/2021)
Las partes o secciones clasificadas	Nombre de la parte actora.
Fundamentación y motivación	<p>Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley Número 316 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, quincuagésimo séptimo, y sexagésimo tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de las Versiones Públicas.</p> <p>Son datos personales que únicamente pueden ser revelados con autorización de sus titulares que fueron otorgados únicamente para finalidades de trámite y desahogo de la revisión de procedimientos contencioso administrativo.</p>
Firma del titular del área	Lic. Antonio Dorantes Montoya. 
Fecha y número del acta de la sesión del Comité	24 de febrero de 2022 ACT/CT/SO/02/24/02/2022



Xalapa de Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, a veinticuatro de noviembre de dos mil veintiuno. **V I S T O S** para resolver los autos del Toca número **258/2021**, relativo al recurso de revisión promovido por el Licenciado Jesús Fernando Gutiérrez Palet Subprocurador de Asuntos Contenciosos de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado, en contra de la resolución dictada en fecha once de septiembre de dos mil veinte, por la Magistrada de la Cuarta Sala de este Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, y,

ANTECEDENTES:

1. Admisión de demanda. En fecha seis de agosto de dos mil diecinueve¹, se admitió a trámite la demanda de la ciudadana [REDACTED] quien demandó la nulidad del mandamiento de ejecución de fecha uno de julio de dos mil diecinueve emitido por el Licenciado Miguel Ángel Ortiz Trejo Jefe de la Oficina de Hacienda del Estado con sede en Xalapa, Veracruz, y el Acta de Requerimiento de Pago y Embargo de fecha once de julio de dos mil diecinueve, y el acta de requerimiento de pago y embargo de fecha once de julio de dos mil diecinueve, emitido por el ciudadano Carlos Jesús Morfín Zamudio, Notificador Ejecutor adscrito a la Oficina de Hacienda del Estado con sede en esta Ciudad.

2. Resolución impugnada de primera instancia². En fecha once de septiembre del año dos mil veinte, el Magistrado de la Tercera Sala resolvió la nulidad del mandamiento de ejecución con número de folio MEMA/039/2019 de fecha uno de julio de dos mil

¹ Acuerdo visible de fojas 44 a 47

² Fojas 93 a 98

diecinueve, así como del acta de requerimiento de pago y embargo de fecha once de julio de dos mil diecinueve, en los términos precisados en la sentencia, y, se declaró el sobreseimiento del juicio respecto de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado.

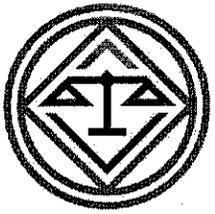
3. Tramitación del recurso de revisión. En fecha dos de julio de dos mil veintiuno, se admitió el recurso de revisión que nos ocupa, designándose como ponente a la Magistrada Luisa Samaniego Ramírez. Asimismo se ordenó emplazar a la parte contraria ciudadana [REDACTED] para que dentro del término de cinco días expresara lo que a su derecho conviniese.

4. Omisión de desahogo de vista. En fecha dieciocho de agosto de dos mil veintiuno, se acordó que la ciudadana [REDACTED] fue omisa en desahogar la vista del recurso que nos ocupa, a pesar de haber sido debidamente notificada y se turnó el asunto para resolver lo que se efectúa a continuación:

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. La Sala Superior del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, es legalmente competente para conocer y resolver el recurso de revisión planteado, con fundamento en los artículos 116 fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 67 párrafo primero de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de Llave; 1, 2, 12, 14 fracción IV de la Ley Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa y 344 fracción II y 345 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado.

SEGUNDO. La autoridad recurrente manifiesta en su único agravio: que la A quo no expone de manera clara el por qué considera que su representada no fundó ni motivó debidamente el mandamiento de ejecución de fecha uno de julio de dos mil diecinueve, limitándose a señalar que dicho acto se encuentra



indebidamente fundado y motivado al no exhibir medio probatorio que justificara su dicho, aun cuando su representada no se encuentre obligada expresamente por la Ley para acompañar con sus requerimientos o mandamientos, con actos administrativos provenientes de una autoridad ajena a ella. Refiriendo que el actor únicamente quiso sorprender a la Tercera Sala y lo logró, porque el hecho de que no se aportara materialmente el aludido documento no justifica su anulación, conduciéndose con falsedad al manifestar que supuestamente tanto ella como su representado desconocen de documentos que no lo tenían como destinatarios, y en todo caso, si los conoció a plenitud porque los describió correctamente y para ello debió tenerlos a la vista.

TERCERO. Análisis del agravio planteado.

Dicho análisis parte de la identificación de los actos combatidos nulificados en la sentencia, siguientes:

- 1) mandamiento de ejecución con número de folio MEMA/029/2019 de fecha uno de julio de dos mil diecinueve emitido por el Jefe de la Oficina de Hacienda del Estado con Sede en Xalapa Veracruz;
- 2) el Acta de requerimiento de pago y embargo de fecha once de julio de dos mil diecinueve, emitida por Carlos Jesús Morfín Zamudio, notificador Ejecutor adscrito a la Oficina de Hacienda del Estado con sede en Xalapa, Veracruz.

Comienza la sentencia con la mención de lo que debemos entender por la “la debida fundamentación y motivación”, aduciendo que ésta cumple cuando los razonamientos utilizados por la autoridad emisora justifican la racionalidad de su decisión. Considerando, en cuanto a los conceptos de impugnación tercero, cuarto, quinto y sexto, que el actor se duele de que el mandamiento

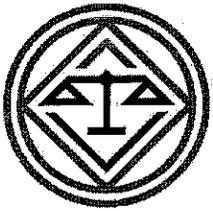
de ejecución no esta debidamente fundado y motivado porque se desconoce el origen del crédito fiscal que se le pretende cobrar. Afirmando el A quo, que tiene la razón el demandante, porque la autoridad demandada Jefe de la Oficina de Hacienda del Estado con sede en Xalapa, Veracruz, para poder emitir actos de cobro coactivo debía tener en su poder copias certificadas de la resolución en la que se impuso la multa, encontrándose obligada a exhibir en el juicio las constancias que acreditaran dicha sanción, pues solo de esa manera se acreditaría que el mandamiento de ejecución de multa fiscal estatal combatido, cuenta con una debida motivación y fundamentación.

Por otro lado, respecto al acta de requerimiento de pago y embargo, sostiene que es suficiente el análisis de los conceptos de impugnación tercero, cuarto, quinto, y sexto, prescindiéndose del estudio del problema jurídico, por tratarse de frutos de actos viciados.

Bajo este esquema, es parcialmente fundado pero inoperante el agravio planteado en virtud de lo siguiente:

Aunque existe una percepción errónea por parte del resolutor al calificar de indebidamente fundadas y motivadas las determinaciones combatidas, bajo el argumento de que no se exhibió en juicio las constancias de las que deriva la multa judicial. Esta Sala Superior advierte que **sí adolece de una debida fundamentación y motivación el mandamiento de ejecución** combatido de fecha uno de julio de dos mil diecinueve, agregado a fojas treinta y siete, pero por otro motivo. Es decir, no porque se haya omitido adjuntar las constancias de la multa judicial a la contestación de la demanda, sino porque no se dieron a conocer los elementos necesarios para la identificación del expediente del que proviene.

En el entendido, que la fundamentación y motivación son dos requisitos básicos exigidos por el artículo 7 fracción II del Código Procesal Administrativo del Estado, y por el artículo 16 párrafo primero de la Constitución Federal, constituyendo ambos el principio



de legalidad piedra angular del derecho administrativo, sustentando la idea de que las autoridades sólo pueden hacer lo que la ley les permite, es decir, todo acto de autoridad debe ser expresión del derecho, contando con un respaldo legal y exista un motivo para ello.

La **debida fundamentación y motivación**, en términos de los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal, efectivamente debe constatar los elementos indispensables para garantizar los derechos fundamentales, más *esta exigencia no se ve colmada* en el mandamiento de ejecución combatido de fecha uno de julio de dos mil diecinueve, considerando que no se dio a conocer el número de expediente del que dimana la multa judicial.

Lo anterior revela, que es insuficiente la información dada en la aludida determinación para enterar al contribuyente el origen de la misma, pues aunque se relata que con anterioridad ya se había emitido un requerimiento de multa, sin haberse cubierto en su oportunidad, lo cierto es que, los datos de identificación del expediente no se mencionan en el mandamiento de ejecución, limitándose en señalar la autoridad determinante del Crédito, a saber Magistrados del Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Poder Judicial del Estado. Para una mejor comprensión se transcribe:

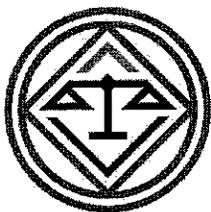
“Analizado el expediente de control del crédito número 037/2005-I que obra en los archivos de esta Oficina de Hacienda del Estado determinado por la licenciada Elodia Tiburcio Solís, en su carácter de la Secretaria General de Acuerdos Habilitada del Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Poder Judicial del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se observa que mediante el Requerimiento de Multa con número de folio MTCA/050/2019 de fecha 30 de mayo de 2019, el Lic. Miguel Ángel Ortiz en su carácter de jefe de la Oficina de Hacienda del Estado con sede en XALAPA-NORTE, emitió un crédito fiscal por concepto de Multa, impuesta por los Magistrados del Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Poder Judicial del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave a la

sancionada cuyo nombre y datos generales, se señalan con anterioridad, el cual le fue notificado legalmente el día 31 de mayo de 2019, sin que se tenga conocimiento de que lo haya pagado o garantizado dentro del término de quince días hábiles contados a partir de la fecha en que surtió efectos su notificación..”.

En razón de lo explicado, resulta **inoperante** el agravio analizado, con apoyo en el artículo 347 del Código Procesal Administrativo del Estado, se **CONFIRMA** la sentencia de fecha once de septiembre de dos mil veinte, dictada por el Magistrado de la Tercera Sala de este Tribunal. Decisión que tiene asidero legal en la tesis jurisprudencial³ de rubro y texto, siguientes:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN FUNDADOS PERO INOPERANTES. ALCANCE. Conforme a la jurisprudencia que sostuvo la otrora Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página ciento catorce del Tomo VI, Materia Común, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, de rubro: “CONCEPTOS DE VIOLACIÓN FUNDADOS, PERO INOPERANTES.”, es correcto que el tribunal de amparo se pronuncie sobre puntos que no fueron abordados por la autoridad de instancia, cuando el quejoso tiene razón en los planteamientos vertidos en sus conceptos de violación por omisiones de la responsable, pero carece de ella en lo que ve al fondo del asunto; sin embargo, eso ocurre ante situaciones evidentes, mas no cuando para decidir el punto en el fondo es necesario hacer uso del arbitrio jurisdiccional, ya sea en valoración de pruebas, apreciación de hechos o interpretación de normas, pues aquí corresponde a la autoridad responsable ocuparse del análisis de tales puntos omitidos, ya que de hacerlo el tribunal de amparo incurriría en una sustitución de la potestad común, que no debe darse hasta ese extremo, por más que el órgano constitucional conozca el sentido en que deba resolverse el punto, pues, se insiste, **lo fundado pero inoperante de un concepto de violación en el supuesto de que se trata, se da ante una clara y evidente solución del asunto**, pero no cuando se requiere de mayores reflexiones en ejercicio del aludido arbitrio jurisdiccional”.

³ Registro digital: 188015. Localización: Novena Época. Instancia: Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito.. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XV, Enero de 2002, página 1125. Tesis: VI.3o.A. J/9. Materias(s): Común



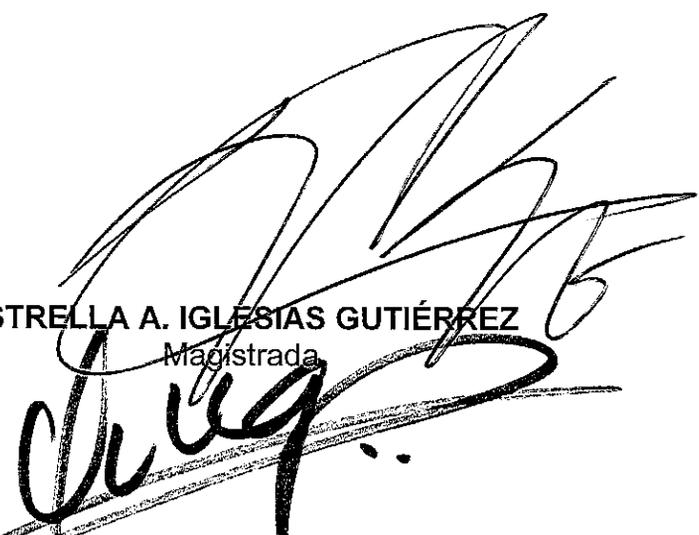
Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE:

1. Se **CONFIRMA** la sentencia de fecha once de septiembre de dos mil veinte, dictada por el Magistrado de la Tercera Sala de este Tribunal.
2. Notifíquese según corresponda a la parte actora, y a las autoridades demandadas, con apoyo en el artículo 37 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de Veracruz.
3. Una vez que cause estado la presente sentencia, en su oportunidad, archívese el presente asunto como totalmente concluido.

A S Í por mayoría de votos lo resolvieron y firman los suscritos Magistrados integrantes de la Sala Superior del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa; LUISA SAMANIEGO RAMÍREZ, ESTRELLA A. IGLESIAS GUTIÉRREZ, y PEDRO JOSÉ MARÍA GARCÍA MONTAÑEZ, siendo ponente la primera de los citados asistidos legalmente por el Secretario General de Acuerdos, ANTONIO DORANTES MONTOYA, quien actúa y da fe. **DOY FE.**

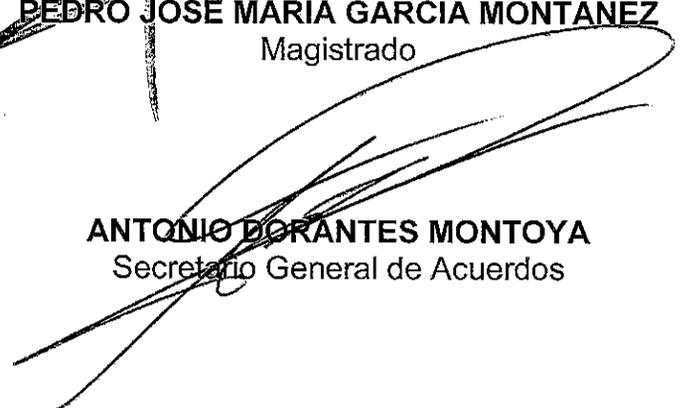

LUISA SAMANIEGO RAMÍREZ
Magistrada



ESTRELLA A. IGLESIAS GUTIÉRREZ
Magistrada



PEDRO JOSÉ MARÍA GARCÍA MONTAÑEZ
Magistrado



ANTONIO DORANTES MONTOYA
Secretario General de Acuerdos

Las presentes firmas corresponden a la resolución de la Sala Superior pronunciada el veinticuatro de noviembre de dos mil veintiuno en el **Toca 258/2021**, en la que se resolvió confirmar la sentencia de fecha once de septiembre de dos mil veinte emitida en el juicio **531/2019/3a-II**.